

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO.

En el Municipio de Guadalajara, siendo las 10:00 diez horas del día 19 de marzo del año 2025 dos mil veinticinco, en las instalaciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guadalajara, Jalisco: ubicado en la calle Eulogio Parra No 2539 de la Colonia Lomas de Guevara, del Municipio de Guadalajara Jalisco se reunieron las siguientes personas **Lic. Aranzazú Méndez González** en su carácter de Directora Jurídica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guadalajara, Jalisco; **Mtra. Karla Córdova Medina** en su carácter de Encargada de Despacho de la Contraloría Interna de este Organismo y **Lic. María Esther González González** en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guadalajara, Jalisco, con el objeto de dar inicio y desahogar la Segunda Sesión Extraordinaria del año 2025 dos mil veinticinco, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por lo que en uso de la voz la **Lic. Aranzazú Méndez González**, Directora Jurídica de este sujeto obligado, quien preside la misma de conformidad con el artículo 28 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, procede a desahogar la siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. **Lista de asistencia**
2. **Declaratoria de quórum legal**
3. **Lectura y aprobación del Orden del día**
4. **Análisis, estudio, revisión y resolución sobre la improcedencia de la solicitud del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO), registrada bajo el número de expediente A.R.C.O./016/2025**
5. **Confirmar la reserva de información respecto a la respuesta generada por la Coordinación de Programas, relativa a la solicitud de ejercicio de derechos ARCO realizada bajo número de expediente A.R.C.O./016/2025**
6. **Análisis, estudio, revisión y resolución sobre la improcedencia de la solicitud del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO), registrada bajo el número de expediente A.R.C.O./017/2025**
7. **Confirmar la reserva de información respecto a la respuesta generada por la Coordinación de Programas, relativa a la solicitud de ejercicio de derechos ARCO realizada bajo número de expediente A.R.C.O./017/2025**
8. **Asuntos generales.**
9. **Clausura de sesión.**

Punto número Uno. - Lista de Asistencia, Voz de la, Lic. Aranzazú Méndez González, Directora Jurídica: le solicito a la Lic. María Esther González González, Titular de la Unidad de Transparencia, nos haga favor de pasar la lista de asistencia a los presentes: Voz de la **Lic. María Esther González González. - Lic. Aranzazú Méndez González**, Directora Jurídica ¡presente! **Mtra. Karla Córdova Medina**, Encargada de Despacho de la Contraloría Interna ¡presente!, **Lic. María Esther González González**, Titular de la Unidad de Transparencia ¡presente! Voz de la **Lic. Aranzazú Méndez González**, Directora Jurídica: Gracias María Esther, pasamos entonces al punto número dos.

Punto número Dos. - Declaratoria del Quórum Legal, Voz de la Lic. Aranzazú Méndez González, Directora Jurídica: Vista la verificación de la lista de asistencia y en razón de que nos encontramos la totalidad de los convocados, hago la correspondiente declaratoria del quórum legal, para la celebración de la presente sesión, de conformidad con el punto 2 del artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que pasamos al siguiente punto.

Punto número Tres. - Lectura y aprobación del Orden del día. - Voz de la Lic. Aranzazú Méndez González, Directora Jurídica. - Le solicito a la Lic. María Esther González González Titular de la Unidad de Transparencia de este Organismo, dé lectura al orden del día y tome la votación para la aprobación del presente punto. Voz de la **Lic. María Esther González González. - Punto Número Uno. - Lista de Asistencia, Punto Número Dos. - Declaratoria del**

Quórum Legal. - **Punto Número Tres.** - Lectura y aprobación de la orden del día. **Punto Número Cuatro.** - Análisis, estudio, revisión y resolución sobre la improcedencia de la solicitud del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO), registrada bajo el número de expediente A.R.C.O./016/2025 **Punto Número Cinco.** - Confirmar la reserva de información respecto a la respuesta generada por la Coordinación de Programas, relativa a la solicitud de ejercicio de derechos ARCO realizada bajo número de expediente A.R.C.O./016/2025. **Punto Número Seis.** - Análisis, estudio, revisión y resolución sobre la improcedencia de la solicitud del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO), registrada bajo el número de expediente A.R.C.O./017/2025 **Punto Número Siete.** - Confirmar la reserva de información respecto a la respuesta generada por la Coordinación de Programas, relativa a la solicitud de ejercicio de derechos ARCO realizada bajo número de expediente A.R.C.O./017/2025 **Punto Número Ocho** - Asuntos generales. **Punto Número Nueve.** - Clausura de sesión.

Punto número Cuatro.- Análisis, estudio, revisión y resolución sobre la improcedencia de la solicitud del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO), registrada bajo el número de expediente A.R.C.O./016/2025 nuevamente cedo el uso de voz a la Lic. María Esther González González, Secretaria de este Comité para que dé cuenta del presente punto **Voz del Lic. María Esther González González.-** Gracias, externarles que el análisis y resolución de la propuesta de mérito, se harán a la luz del Título Tercero "Derechos de los titulares y su ejercicio", Capítulo I "Derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición"; señalados en los artículos 45 al 62, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios y para tal efecto se toman en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES:

A) A las 15:10 quince horas con diez minutos del día 28 de febrero del año 2025, se recibió en la oficina de la Unidad de Transparencia por solicitud de ejercicio de derechos A.R.C.O. en modalidad de acceso, mediante la cual se pide lo siguiente:

"Solicito copia simple del expediente 035/2020 de ludica Dif (de un inicio el expediente estaba en oblatos) Equipo 3 Lic. Vanessa, Dif Ludica Av. Alemania 1338 Col. Moderna."(Sic)

B) Analizada que fue la solicitud, de referencia y sus anexos, se advierte que el solicitante acreditó fehacientemente su identidad y personalidad, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

C) El día 28 de febrero de 2025 dos mil veinticinco, se envió el memorándum número **MUT/073/2025** dirigido a la Lic. Laura Angelica Vázquez Bernal, Coordinadora de Programas de este Organismo, a fin de que remitiera a esta Unidad de Transparencia la información solicitada.

D) Mediante acuerdo de fecha 05 de marzo, le fue notificada la admisión de la solicitud de ejercicio de Derechos ARCO a la solicitante vía correo electrónico y se abrió el correspondiente procedimiento administrativo con el número de expediente A.R.C.O./016/2025.

E) El día 18 de marzo de 2025 dos mil veinticinco, mediante memorándum **MCP/GDL/DIPPNNA/185/2025** signado por la Lic. Laura Angélica Vázquez Bernal, Coordinadora de Programas de este Organismo, dio respuesta a lo solicitado e informó lo siguiente:

"...En relación a la solicitud de copias simples del exp. 035/2020, presentada por la solicitante Alma Viridiana Torres Macías, manifiesto que el contenido del mismo data de comparecencias, informes, entrevistas y valoraciones realizadas por el área de psicología, trabajo social y jurídico, a la persona menor de edad y sus familiares; es decir contiene datos personales sensibles; por lo anterior me permito informarle que, tras un análisis exhaustivo de la normativa aplicable, no es posible acceder a dicha solicitud debido a las siguientes consideraciones.



DIF

Guadalajara

1. Protección del Interés Superior de las personas menores de edad.

El interés superior de las niñas, niños y adolescentes constituye un principio rector que prevalece sobre cualquier otro derecho o interés de las partes involucradas. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4° que:

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niña, niño y adolescente, garantizando de manera plena sus derechos."

Asimismo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA, 2014) refuerza este principio en su artículo 2, fracción I, obligando a las autoridades a tomar todas las medidas necesarias para proteger y garantizar dichos derechos.

En este caso, la información contenida en el expediente incluye evaluaciones psicológicas, estudios socioeconómicos y entrevistas a la persona menor de edad, cuya divulgación podría afectar gravemente su bienestar integral.

Si bien la solicitante es progenitora de la persona menor de edad que se encuentra dentro del expediente 035/2020, no tiene derecho absoluto al acceso irrestricto de la información contenida en el expediente. La Ley obliga a las autoridades a tomar medidas para garantizar que el acceso a la información no comprometa el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, ni afecte los derechos de terceros.

2. Confidencialidad de la Información y Datos Personales.

De acuerdo con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (2017), los expedientes que contienen datos personales y sensibles deben ser tratados con estricta confidencialidad. El artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP, 2015) señala que:

"Se considera información confidencial aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, incluyendo aquellos datos sensibles que puedan afectar la esfera más íntima de su titular."

En el caso de los expedientes de la Procuraduría, estos contienen información de carácter altamente sensible, como evaluaciones psicológicas, estudios socioeconómicos y entrevistas a las personas menores de edad. Divulgar esta información podría poner en riesgo su integridad física, emocional y psicológica.

3. Normativa Específica sobre la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

El Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes (SCJN, 2012) establece que:

"Debe garantizarse el principio de confidencialidad en todas las actuaciones relacionadas con NNA, evitando la divulgación de información que pueda afectarlos directa o indirectamente" (p. 42).

De igual forma, la Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 1989), ratificada por México, establece en su artículo 16 que:

"Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."

4. Limitaciones al Acceso por Parte de los Progenitores.

Aunque la solicitante es progenitora de la persona menor de edad involucrada, el derecho de acceso a los datos personales no es absoluto. Conforme al artículo 77 de la LGDNNA (2014):

"Las autoridades deben tomar todas las medidas necesarias para preservar la confidencialidad de los datos personales de los NNA, incluso respecto a sus propios familiares, cuando exista el riesgo de afectar su interés superior."

En este caso, la información contenida en el expediente podría comprometer el bienestar de la persona menor de edad si se entregara sin las debidas salvaguardas. Cualquier petición relacionada con el contenido de los expedientes, será canalizada a través de las instancias judiciales o administrativas competentes, quienes podrán determinar la pertinencia de proporcionar acceso parcial o supervisado, siempre en resguardo del interés superior de las personas menores de edad.

Ahora bien, es importante analizar la procedencia de dicha petición conforme a los principios y disposiciones legales aplicables en materia de protección de datos personales.

De conformidad con el Artículo 55 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LPDPSO), el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente en los siguientes casos:

- Fracción III. Cuando exista un impedimento legal.**

Conforme al principio de interés superior de la niñez, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 4), la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), cualquier solicitud que implique la divulgación de información confidencial que pueda comprometer el bienestar integral de los menores debe ser denegada.

El artículo 77 de la LGDNNA establece la obligación de las autoridades de resguardar la confidencialidad de la información de niñas, niños y adolescentes en procedimientos en los que sean parte.

En el presente caso, el acceso irrestricto al expediente vulneraría disposiciones legales destinadas a garantizar el interés superior de las personas menores de edad y el resguardo de su privacidad, lo que configura un impedimento legal.

• **Fracción IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero.**

En el contexto de la solicitud de acceso al expediente 035/2020, es fundamental enfatizar que, aunque la solicitante es la progenitora de la persona menor de edad, no puede considerar que su relación parental le otorgue un derecho absoluto sobre la información contenida en dicho expediente. Esto se debe a que la persona menor de edad es titular de derechos plenos, y su condición de sujeto de protección especial requiere garantizar que sus derechos fundamentales sean salvaguardados.

Se reitera que, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México, y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), las niñas, niños y adolescentes tienen derechos de privacidad, confidencialidad y protección de datos personales, los cuales son independientes de los derechos de sus progenitores.

• **Fracción V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas.**

La solicitud de copias simples o certificadas del expediente tiene el potencial de obstaculizar procedimientos administrativos vigentes, ya que la información contenida en el expediente puede estar relacionada con decisiones que competen exclusivamente a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, como la elaboración de dictámenes, resoluciones de protección o proceso, etc.

Con base en lo anterior, y en estricto apego a la normatividad nacional e internacional, no es posible proporcionar las copias simples del expediente solicitado. Esta decisión se adopta en pleno respeto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes involucrados, con el objetivo de garantizar su protección integral y salvaguardar su bienestar. Aunado a lo anterior, es importante manifestar que se desconoce el motivo por el cual se solicitan dichas copias simples, siendo incierto el trato que se le darán, encontrándose altamente expuestos los datos personales de la persona menor de edad; en relación a la solicitante, la misma no se ha apersonado directamente a esta Delegación Institucional a solicitar información, tener algún acercamiento con el equipo en turno o realizar alguna manifestación en relación al tema.

Esta Delegación Institucional está obligada a proteger, reservar, guardar y no divulgar los datos personales que recabe o posea por el ejercicio de las propias funciones de esta delegación. En consecuencia, de conformidad con el artículo 5 punto 1 y 2 de la ley en cita, debe resguardar las actuaciones en relación al expediente 035/2020 acerca de la persona menor de edad, utilizándola única y exclusivamente para llevar a cabo y cumplir con las actividades y obligaciones que me sean conferidas, mismas que se están realizando de conformidad a los artículos 50 y 53 de la Ley de los Derechos de niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco.

En todo momento esta Delegación Institucional se encuentra investigando de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, rigiéndose conforme a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos, lo cual queda corroborado de las mismas actuaciones que integran dicho expediente.

Agradeciendo de antemano las atenciones brindadas al presente memo y quedando a sus órdenes para cualquier situación que al respecto surja. (Se anexa dicho memorándum).

- F) Para la debida atención de la solicitud del ejercicio de derechos ARCO/016/2025 y para cumplir con lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Comité debe resolver la solicitud de ejercicio de derechos ARCO que le presenten.

CONSIDERANDOS:

I.- Este Comité de Transparencia es competente para conocer del presente asunto, de conformidad a lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios y el 15 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Guadalajara, toda vez que es una atribución de dicho comité Resolver las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO que le presenten.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 87. Comité de Transparencia — Atribuciones.

1. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II..a IXI. ...
- IV. al VIII. ...
- IX. Resolver las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO que le presenten al responsable;
- X. ...

3

Handwritten signature and initials

II.- Que el artículo 55, numerales 1 y 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios estipula a la letra lo siguiente:

Artículo 55. Ejercicio de Derechos ARCO — Improcedencia.

1. El ejercicio de los derechos ARCO no será procedente en los siguientes casos:

I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;

II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

III. Cuando exista un impedimento legal;

IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;

V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;

VI a X

2. En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar al titular el motivo de su determinación en el plazo de hasta diez días, por el mismo medio en que se presentó la solicitud, acompañando, en su caso, las pruebas pertinentes.

III.- Que para tal efecto y son las atribuciones del Comité de Transparencia, las señaladas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (LTAIPEJM) en su artículo 30, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 30. Comité de Transparencia - Atribuciones.

1. El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones:

I. ...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado;

III. a la XIII. ...

IV.- Que, de la respuesta remitida por la instancia competente, se desprende que no es posible acceder a dicha Información en virtud de que existe un proceso abierto en el área generadora por lo que es notorio que existe una causal de improcedencia a su solicitud

VI.- Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este comité deberá dar respuesta bajo los siguientes términos:

Artículo 74. Solicitud de Protección - Respuesta

1. El Comité de Transparencia debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud correspondiente, sobre la procedencia de su solicitud, de acuerdo con esta ley, y los lineamientos estatales de protección de información confidencial y reservada emitidos por el Instituto.

2.- ...

VII.- En razón de lo antes expuesto, teniendo a la vista los documentos en cuestión, en virtud de que no existen más argumentos u opiniones al respecto, con la finalidad de resolver sobre la improcedencia de la solicitud de ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición (ARCO) y en uso de las atribuciones que la ley de la materia le confiere al Comité de Transparencia, bajo el siguiente fundamento legal:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 76. Respuesta de Protección - Sentido

1. El Comité de Transparencia puede dar respuesta a una solicitud de protección de información confidencial en sentido procedente, procedente parcialmente e improcedente.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios

Artículo 60. Ejercicio de Derechos ARCO... Sentido de la resolución

1. El Comité de transparencia puede resolver una solicitud de ejercicio de derechos ARCO. en sentido procedente, procedente parcialmente e improcedente



Artículo 55. Ejercicio de Derechos ARCO - Improcedencia.

1. El ejercicio de los derechos ARCO no será procedente en los siguientes casos:

I. y II.- ...

III. **Cuando exista un impedimento legal;**

IV. **Cuando se lesionen los derechos de un tercero;**

V. **Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;**

Por todo lo anterior, se propone a ustedes que la resolución que se emita por este Comité, sea en sentido *improcedente*; ya que como quedó establecido, existe impedimento legal para dar acceso al expediente solicitado.

Este comité emite el siguiente:

ACUERDO. – Se confirma que existe impedimento legal para el acceso a la información solicitada como lo señala la Coordinación de Programas la Lic. Laura Angélica Vázquez Bernal mediante memorándum MCP/GDL/DIPPNA/185/2025 de fecha 18 de marzo de 2025, ello en respuesta a la solicitud de ejercicio de derechos A.R.C.O./016/2025 puesto que, a través de dicho documento, se acredita fehacientemente las situaciones que llevan a la improcedencia de la solicitud

Voz. a la Lic. Aranzazú Méndez González. – Habiendo terminado este punto, es momento de pasar al siguiente:

Punto número Cinco. - Confirmar la reserva de información respecto a la respuesta generada por la Coordinación de Programas, relativa a la solicitud de ejercicio de derechos ARCO realizada bajo número de expediente A.R.C.O./016/2025

Voz. a la Lic. Aranzazú Méndez González. - Nuevamente cedo el uso de la voz a la Lic. María Esther González, secretaria de este comité, para que dé cuenta del presente punto.

Voz de la Lic. María Esther González González. - Como lo podrán advertir, este punto está directamente relacionado con el punto anterior de la presente sesión, siendo así innecesario externarles nuevamente los antecedentes. Pongo a su disposición la propuesta de respuesta derivada del análisis previo, que se encuentra acorde a lo previamente resuelto por el Comité de Transparencia.

Por lo que Los integrantes del Comité de Transparencia, acuerdan de manera unánime utilizar el proyecto de respuesta presentado por la Lic. María Esther González González puesto a disposición de los integrantes. Siendo así que este comité emite la siguiente:

RESOLUCION:

Primero. - De conformidad con el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y del artículo 55, punto 1, fracción II, 59 y 60 61 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus Municipios se resuelve en sentido **improcedente** el acceso a lo solicitado por caer en una causal de improcedencia de conformidad con el artículo 55 de la Ley de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios

Segundo. - Se instruye a la secretaria del Comité de Transparencia a fin de que notifique la presente resolución a la solicitante vía correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los diversos 86 y 87 fracción II del Reglamento de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Tercero. - Una vez realizado lo anterior. archívese el presente asunto como concluido. Lo anterior con fundamento en lo que disponen los artículos 1, 2 Fracciones 1, II, y III, 3, 24 numeral 1 Fracción V, 25 Fracción VII, 32 fracción III, 85 y 86 numeral 1 Fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 55 punto 1 fracción II, 59 y 60 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus Municipios en relación con 3, numeral 1, fracciones IX y X, 30 y

demás relativos y aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco, así como los diversos 86 y 87 fracción II del Reglamento de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

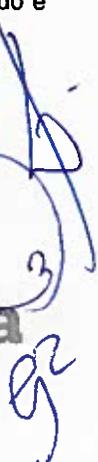
Voz. a la Lic. Aranzazú Méndez González. – Habiendo terminado este punto, es momento de pasar al siguiente:

Punto número Seis.- Análisis, estudio, revisión y resolución sobre la improcedencia de la solicitud del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO), registrada bajo el número de expediente A.R.C.O./017/2025 nuevamente cedo el uso de voz a la Lic. María Esther González González, Secretaria de este Comité para que dé cuenta del presente punto **Voz del Lic. María Esther González González.-** Gracias, externarles que el análisis y resolución de la propuesta de mérito, se harán a la luz del Título Tercero "Derechos de los titulares y su ejercicio", Capítulo I "Derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición"; señalados en los artículos 45 al 62, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios y para tal efecto se toman en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES:

- A) A las 17:54 diecisiete horas con cincuenta y cuatro minutos del día 28 de febrero del año 2025, se recibió vía correo electrónico una solicitud de ejercicio de derechos A.R.C.O. en modalidad de acceso, mediante la cual pide de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal, denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara lo siguiente:
- "Exp.013/2025 Unidad de atención a la violencia familiar Centro Dif Guadalajara Quiero saber quien me reporto por favor , gracias."(Sic)***
- B) Una vez que fue analizada la solicitud de acceso por parte de esta Unidad de Transparencia se advirtió que la solicitante que ejerce el derecho A.R.C.O. no acredita fehacientemente su identidad ni su personalidad, toda vez que de su solicitud únicamente se desprende que quiere saber quién la denunció, sin embargo, fue omisa en acompañar copia de su identificación oficial vigente, y a fin de no vulnerar el derecho a la intimidad, a la privacidad y protección de los datos personales de terceros, en el supuesto que estos figuren en el expediente solicitado, siendo este documento un requisito para dar trámite a su solicitud de acceso, y con ello acreditar ser la Titular del derecho que ejercita, se realizó un acuerdo de prevención que se le notificó el día 06 seis de marzo del año en curso.
- C) Prevención que la solicitante cumplió, de los documentos remitidos a esta unidad de transparencia se advierte que la solicitante acreditó fehacientemente su identidad y personalidad, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, mediante acuerdo de fecha 11 de marzo, le fue notificada la admisión de la solicitud de ejercicio de Derechos ARCO a la solicitante vía correo electrónico y se abrió el correspondiente procedimiento administrativo con el número de expediente A.R.C.O./017/2025.
- D) El día 10 diez de marzo de 2025 dos mil veinticinco, se envió el memorándum número **MUT/080/2025** dirigido a la Lic. Laura Angélica Vázquez Bernal, Coordinadora de Programas de este Organismo, a fin de que remitiera a esta Unidad de Transparencia la información solicitada o se pronunciara al respecto.
- E) El día 18 de marzo de 2025 dos mil veinticinco, mediante memorándum **MCP/GDL/DIPPNA/178/2025** signado por la Lic. Laura Angélica Vázquez Bernal, Coordinadora de Programas de este Organismo, dió respuesta a lo solicitado e informó lo siguiente:

"...Referente a la pregunta "Quiero saber quién me reporto por favor, gracias", dicha petición formulada por la C. Yajaira García, haciendo de su conocimiento que no es posible proporcionar lo solicitado, ya que dicha información no es de carácter público, debiéndose respetar la confidencialidad de los usuarios. Lo anterior a lo establecido en los siguientes numerales de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:



Artículo 3° fracción II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

- a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;
- b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.
- Así como el **Artículo 5.º Ley – Principios...** (Se anexa dicho memorándum).

- F) Para la debida atención de la solicitud del ejercicio de derechos ARCO/017/2025 y para cumplir con lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Comité debe resolver la solicitud de ejercicio de derechos ARCO que le presenten.

CONSIDERANDOS:

I.- Este Comité de Transparencia es competente para conocer del presente asunto, de conformidad a lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios y el 15 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Guadalajara, toda vez que es una atribución de dicho comité Resolver las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO que le presenten.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Artículo 87. Comité de Transparencia — Atribuciones.

1. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. al VIII. ...
- IX. Resolver las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO que le presenten al responsable;
- X. ...

Que el artículo 17 establece en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios estipula a la letra lo siguiente:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a,b...

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

II.- Que el artículo 44 establece un deber de confidencialidad de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios estipula a la letra lo siguiente:

Artículo 44. Deberes — Deber de confidencialidad.

1. El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo; sin menoscabo de lo establecido en las disposiciones aplicables en materia de acceso a la información pública.

III.- Que para tal efecto y según las atribuciones del Comité de Transparencia, señaladas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (LTAIPEJM) en su artículo 30 que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 30. Comité de Transparencia - Atribuciones.

1. El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones:

I. ...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado;

III. a la XIII. ...

IV.- Que, de la respuesta remitida por la instancia competente, se desprende que no es posible acceder a dicha solicitud, en virtud de que existe un proceso abierto en el área generadora debe confirmarse la declaración de la reservada de la información solicitada por el peticionario, toda vez que:

- Laura Angelica Vazquez Bemal, Coordinadora de Programas de este Organismo, manifiesta la importancia de proteger la información, por ser considerada como reservada.
- Dentro del memorándum MCP/GDL/DIPPNNA/178/2025. Señala la **RESERVA acceso a lo solicitado por ser información reservada**, en virtud de que su divulgación lesionaría los derechos a un tercero.
- Como sujeto obligado existe la responsabilidad de proteger los datos personales de terceros a los que este OPD tiene acceso derivado de sus atribuciones y/o funciones sin importar el momento procesal del expediente o trámite del que se trate.

V.- Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este comité deberá dar respuesta bajo los siguientes términos:

Artículo 74. Solicitud de Protección - Respuesta

1. El Comité de Transparencia debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud correspondiente, sobre la procedencia de su solicitud, de acuerdo con esta ley, y los lineamientos estatales de protección de información confidencial y reservada emitidos por el Instituto.

2.- ...

VI.- En razón de lo antes expuesto, teniendo a la vista los documentos en cuestión, en virtud de que no existen más argumentos u opiniones al respecto, con la finalidad de resolver sobre la improcedencia de la solicitud de ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición (ARCO) y en uso de las atribuciones que la ley de la materia le confiere al Comité de Transparencia, bajo el siguiente fundamento legal:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 76. Respuesta de Protección - Sentido

1. El Comité de Transparencia puede dar respuesta una solicitud de protección de información confidencial en sentido procedente, procedente parcialmente e improcedente.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios

Artículo 60. Ejercicio de Derechos ARCO... Sentido de la resolución

1. El Comité de transparencia puede resolver una solicitud de ejercicio de derechos ARCO. en sentido procedente, procedente parcialmente e improcedente

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus Municipios

Artículo 55. Ejercicio de Derechos ARCO - Improcedencia.

1. El ejercicio de los derechos ARCO no será procedente en los siguientes casos:

I. y II.- ...

III. Cuando exista un impedimento legal;

IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;

V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;

Por todo lo anterior, se propone a ustedes que la resolución que se emita por este Comité, sea en sentido *improcedente*, ya que como quedó establecido, existe impedimento legal para dar acceso al expediente solicitado. Este comité emite el siguiente:



ACUERDO. – Se confirma la reserva de información propuesta por la Coordinación de Programas la Lic. Laura Angélica Vázquez Bernal mediante memorándum **MCP/GDL/DIPPNA/178/2025** de fecha 18 de marzo de 2025, ello en respuesta a la solicitud de ejercicio de derechos A.R.C.O./017/2025 puesto que, es una información pública, cuya difusión Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; a través de dicho documento, se acredita fehacientemente la necesidad de reservar la información solicitada ante este Organismo **toda vez que lesionaría los derechos de un tercero.**

Voz. a la Lic. **Aranzazú Méndez González.** – Habiendo terminado este punto, es momento de pasar al siguiente:

Punto número Siete. - Confirmar la reserva de información respecto a la respuesta generada por la Coordinación de Programas, relativa a la solicitud de ejercicio de derechos ARCO realizada bajo número de expediente A.R.C.O./017/2025

Voz. a la Lic. **Aranzazú Méndez González.** - Nuevamente cedo el uso de la voz a la Lic. María Esther González, secretaria de este comité, para que dé cuenta del presente punto.

Voz de la Lic. María Esther González González. - Como lo podrán advertir, este punto está directamente relacionado con el punto anterior de la presente sesión, siendo así innecesario externarles nuevamente los antecedentes. Pongo a su disposición la propuesta de respuesta derivada del análisis previo, que se encuentra acorde a lo previamente resuelto por el Comité de Transparencia.

Por lo que Los integrantes del Comité de Transparencia, acuerdan de manera unánime utilizar el proyecto de respuesta presentado por la Lic. María Esther González González puesto a disposición de los integrantes. Siendo así que este comité emite la siguiente:

RESOLUCIÓN:

Primero. - De conformidad con el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y del artículo 55, punto 1, fracción II, 59 y 60 61 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus Municipios se resuelve en sentido **improcedente el acceso a lo solicitado por ser información reservada, en virtud de tratarse información sensible cuya divulgación lesionaría los derechos de un tercero**

Segundo. - Se instruye a la secretaria del Comité de Transparencia, a fin de que notifique la presente resolución a la solicitante vía correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los diversos 86 y 87 fracción II del Reglamento de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

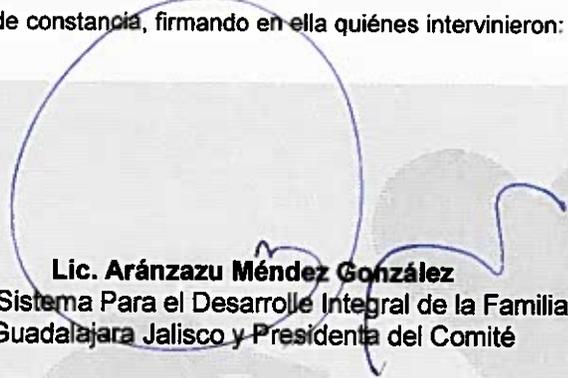
Tercero. - Una vez realizado lo anterior. archívese el presente asunto como concluido. Lo anterior con fundamento en lo que disponen los artículos 1, 2 Fracciones 1, II, y III, 3, 24 numeral 1 Fracción V, 25 Fracción VII, 32 fracción III, 85 y 86 numeral 1 Fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 55 punto 1 fracción II, 59 y 60 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus Municipios en relación con 3 numeral 1, fracciones IX y X, 30 y demás relativos y aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco, así como los diversos 86 y 87 fracción II del Reglamento de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Voz. a la Lic. **Aránzazu Méndez González.** – Habiendo terminado este punto, es momento de pasar al siguiente:

Punto número Ocho- Asuntos generales. Voz de la Lic. Aránzazu Méndez González. Directora Jurídica y Presidenta del Comité de Transparencia: ¿Existe algún tema adicional a tratar en esta sesión? de no ser así pasamos a la Clausura de la presente sesión

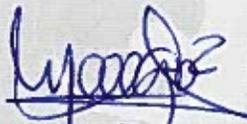
Punto número Nueve. - Clausura de la Sesión. - Voz de la Lic. Aránzazu Méndez González. Directora Jurídica y Presidenta del Comité de Transparencia: No habiendo más asuntos a tratar, doy por clausurada la presente sesión, siendo las 11:00 once horas del día 19 de marzo del año 2025 dos mil veinticinco, agradeciendo su asistencia ¡Gracias! Levantándose la presente acta en vía de constancia, firmando en ella quienes intervinieron.

Se levanta la presente acta en vía de constancia, firmando en ella quienes intervinieron:



Lic. Aránzazu Méndez González

Directora Jurídica del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guadalajara Jalisco y Presidenta del Comité



Lic. María Esther González González

Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guadalajara y Secretaria del Comité de Transparencia



Mtra. Karla Córdova Medina

Encargada de despacho de la Contraloría Interna de este sujeto obligado y Miembro del comité de Transparencia

MCP/GDL/DIPPNNA/178/2025

Asunto: Respuesta

Lic. María Esther González González
Titular de la Unidad de Transparencia
OPD de la Administración Pública Municipal
Denominado Sistema DIF Guadalajara

Se tiene por recibido el memorándum MUT/080/2025 ARCO/017/2025 con fecha 10 de Marzo del 2025 el cual visto su contenido se observa lo siguiente:

Referente a la pregunta "**Quiero saber quién me reporto por favor, gracias**", dicha petición formulada por la FÉLIX A... haciendo de su conocimiento que no es posible proporcionar lo solicitado, ya que dicha información no es de carácter público, debiéndose respetar la confidencialidad de los usuarios. Lo anterior a lo establecido en los siguientes numerales de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

Artículo 3° fracción II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;

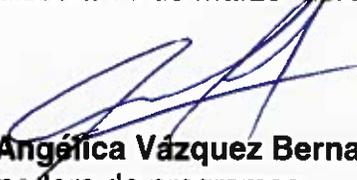
b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

Así como el **Artículo 5.° Ley - Principios**

Sin otro particular por el momento, reitero mis más distinguidas atenciones.

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco a 11 de marzo del 2025


Lic. Laura Angélica Vázquez Bernal
Coordinadora de programas

"2025 año de Guadalajara, todas y todos por una ciudad limpia"



*Yuy padre
s/anexos*



g2

Lic. María Esther González González
Titular de la Unidad de Transparencia
OPD de la Administración Pública Municipal
Denominado Sistema DIF Guadalajara.

At'n Lic. Laura Angélica Vázquez Verbal.
Coordinadora de Programas.

Por medio del presente reciba un cordial saludo, aprovecho la ocasión para informar que en atención a su Memorandum MUT/073/2025, mediante el cual hace de nuestro conocimiento que el día lunes 24 de febrero del año en curso la unidad de transparencia recibió vía plataforma nacional de transparencia una solicitud de derechos ARCO, mediante el cual la solicitante Alma Viridiana Torres Macías, pide la siguiente información que a la letra dice:

"Solicito copia simple del expediente 035/2020 de Lúdica Dif (de un inicio el expediente estaba en oblatos) Equipo 3 Lic. Vanessa, Dif Lúdica Av. Alemania 1338 Col. Moderna. Sic "

En relación a la solicitud de copias simples del exp. 035/2020, presentada por la solicitante [REDACTED] manifiesto que el contenido del mismo data de comparecencias, informes, entrevistas y valoraciones realizadas por el área de psicología, trabajo social y jurídico, a la persona menor de edad y sus familiares; es decir contiene datos personales sensibles; por lo anterior me permito informarle que, tras un análisis exhaustivo de la normativa aplicable, no es posible acceder a dicha solicitud debido a las siguientes consideraciones:

1. Protección del Interés Superior de las personas menores de edad.

El interés superior de las niñas, niños y adolescentes constituye un principio rector que prevalece sobre cualquier otro derecho o interés de las partes involucradas. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4° que:

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niña, niño y adolescente, garantizando de manera plena sus derechos."

Asimismo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA, 2014) refuerza este principio en su artículo 2, fracción I, obligando a las autoridades a tomar todas las medidas necesarias para proteger y garantizar dichos derechos.

En este caso, la información contenida en el expediente incluye evaluaciones psicológicas, estudios socioeconómicos y entrevistas a la persona menor de edad, cuya divulgación podría afectar gravemente su bienestar integral.

Si bien la solicitante es progenitora de la persona menor de edad que se encuentra dentro del expediente 035/2020, no tiene derecho absoluto al acceso irrestricto de la información contenida en el expediente. La Ley obliga a las autoridades a tomar medidas para garantizar que el acceso a la información no comprometa el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, ni afecte los derechos de terceros.

2. Confidencialidad de la Información y Datos Personales.

De acuerdo con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (2017), los expedientes que contienen datos personales y sensibles deben ser tratados con estricta confidencialidad. El artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAI, 2015) señala que:

"Se considera información confidencial aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, incluyendo aquellos datos sensibles que puedan afectar la esfera más íntima de su titular."

En el caso de los expedientes de la Procuraduría, estos contienen información de carácter altamente sensible, como evaluaciones psicológicas, estudios socioeconómicos y entrevistas a las personas menores de edad. Divulgar esta información podría poner en riesgo su integridad física, emocional y psicológica.

3. Normativa Específica sobre la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

El Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes (SCJN, 2012) establece que:

"Debe garantizarse el principio de confidencialidad en todas las actuaciones relacionadas con NNA, evitando la divulgación de información que pueda afectarlos directa o indirectamente" (p. 42).

De igual forma, la Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 1989), ratificada por México, establece en su artículo 16 que:

"Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."

4. Limitaciones al Acceso por Parte de los Progenitores.

Aunque la solicitante es progenitora de la persona menor de edad involucrada, el derecho de acceso a los datos personales no es absoluto. Conforme al artículo 77 de la LGDNNA (2014):

"Las autoridades deben tomar todas las medidas necesarias para preservar la confidencialidad de los datos personales de los NNA, incluso respecto a sus propios familiares, cuando exista el riesgo de afectar su interés superior."

En este caso, la información contenida en el expediente podría comprometer el bienestar de la persona menor de edad si se entregara sin las debidas salvaguardas. Cualquier petición relacionada con el contenido de los expedientes, será canalizada a través de las instancias judiciales o administrativas competentes, quienes podrán determinar la pertinencia de proporcionar acceso parcial o supervisado, siempre en resguardo del interés superior de las personas menores de edad.

Ahora bien, es importante analizar la procedencia de dicha petición conforme a los principios y disposiciones legales aplicables en materia de protección de datos personales.

De conformidad con el Artículo 55 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LPDPSO), el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente en los siguientes casos:

• Fracción III. Cuando exista un impedimento legal.

Conforme al principio de interés superior de la niñez, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 4), la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), cualquier solicitud que implique la divulgación de información confidencial que pueda comprometer el bienestar integral de los menores debe ser denegada.

El artículo 77 de la LGDNNA establece la obligación de las autoridades de resguardar la confidencialidad de la información de niñas, niños y adolescentes en procedimientos en los que sean parte.

En el presente caso, el acceso irrestricto al expediente vulneraría disposiciones legales destinadas a garantizar el interés superior de las personas menores de edad y el resguardo de su privacidad, lo que configura un impedimento legal.

• Fracción IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero.

En el contexto de la solicitud de acceso al expediente 035/2020, es fundamental enfatizar que, aunque la solicitante es la progenitora de la persona menor de edad, no puede considerar que su relación parental le otorgue un derecho absoluto sobre la información contenida en dicho expediente. Esto se debe a que la persona menor de edad es titular de derechos plenos, y su condición de sujeto de protección especial requiere garantizar que sus derechos fundamentales sean salvaguardados.

Se reitera que conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México, y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), las niñas, niños y adolescentes tienen derechos de privacidad, confidencialidad y protección de datos personales, los cuales son independientes de los derechos de sus progenitores.

Handwritten signature and initials

